



FORM.727-2

DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO

FECHA

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El proceso virtual N° 00, el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido a la firma contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**, juntamente con su Representante Legal la Sra. **XX** con **RUC 00**; y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada el 15/10/2024 a través de la Dirección General de Grandes Contribuyentes (**DGGC**), de la Gerencia General de Impuestos Internos, en adelante **GGII**, de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, dispuso el control de las obligaciones del IVA General de los periodos fiscales 01 a 12/2022; 01 a 12/2023; 01/2024 y del IRE General de los ejercicios fiscales 2022 y 2023 de **NN**, referente a las compras efectuadas de los contribuyentes: 1) **XX** con **RUC 00**, 2) **XX** con **RUC 00**, 3) **XX** con **RUC 00**, 4) **XX** con **RUC 00**, 5) **XX** con **RUC 00**, 6) **XX** con **RUC 00**, 7) **XX** con **RUC 00**, 8) **XX** con **RUC 00**, 9) **XX** con **RUC 00**, 10) **XX** con **RUC 00**, 11) **XX** con **RUC 00**, 12) **XX** con **RUC 00**, 13) **XX** con **RUC 00**, 14) **XX** con **RUC 00**, 15) **XX** con **RUC 00**, 16) **XX** con **RUC 00**, 17) **XX** con **RUC 00**, 18) **XX** con **RUC 00**, 19) **XX** con **RUC 00**, y 20) **XX** con **RUC 00** para el efecto le requirió los comprobantes originales que respaldan la adquisición de bienes y/o servicios de los contribuyentes mencionados, sus libros contables e impositivos en formato digital, aclarar el rubro y campo de afectación en los Formularios N° 500 del IRE General y N° 120 del IVA General, tipo de afectación contable (activo, costo, gasto) y aclarar la forma de pago de las referidas compras, contratos respectivos en caso de tratarse de prestación de servicios, lo cual fue cumplido por la firma contribuyente.

La Fiscalización se originó en el marco de las investigaciones y cruces de informaciones realizadas por el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) de la **DGGC** surgidas a partir del Informe DPO DGGC N° 96/2024 en el cual se exponen antecedentes relacionados a las verificaciones realizadas a contribuyentes que habrían utilizado facturas de presunto contenido falso. Dicha dependencia comunicó el hallazgo de que **NN** registró en sus Declaraciones Juradas Informativas (**DJI**) en el marco de la RG N° 90/2021 comprobantes de varios de los proveedores investigados por la **GGII** y que se encuentran involucrados en el esquema de utilización de facturas falsas denominado **FACTURACIÓN 6.0** denunciado en el Informe DPO DGGC N° 149/2024, razón por la cual se generó la Denuncia Interna que dio origen al proceso de Fiscalización Puntual al contribuyente.

Durante la Fiscalización, los auditores de la **GGII** constataron el registro y la utilización de facturas de presunto contenido falso en los periodos fiscales 01 a 12/2022; 01 a 12/2023; 01/2024 y del IRE General de los ejercicios fiscales 2022 y 2023 por parte de **NN** puesto que las consignó en sus Declaraciones Juradas (**DD.JJ.**) determinativas e informativas del Sistema de Gestión Tributaria Marangatu (**SGTM**), así como en su libros contables e impositivos, por lo que **NN** utilizó las facturas referentes a operaciones comerciales inexistentes como respaldo de sus créditos fiscales, costos y gastos dado que los supuestos proveedores presentaron a la Administración Tributaria (**AT**) sus archivos tributarios en donde consta que las facturas fueron emitidas a nombre de otros clientes, y por montos diferentes a los que presentó la firma contribuyente. Por lo que con su actuar **NN** obtuvo un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos correspondientes, todo ello en infracción a lo establecido en los artículos 8°, 88 y 89 de la Ley N° 6380/2019, así como el Art. 22 del Anexo al Decreto N° 3107/2019, por lo que procedieron a realizar los ajustes fiscales correspondientes, del cual surgieron saldos a favor del Fisco.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la **GGII** recomendaron calificar la conducta de **NN** como Defraudación, conforme a lo estipulado en el Art. 172 de la Ley, en consecuencia, sugirieron la aplicación de una multa por Defraudación de uno (1) a tres (3) veces el monto de los tributos defraudados conforme al Art. 175 de la Ley en atención a los resultados del Sumario Administrativo, de acuerdo con el siguiente detalle:

Impuesto	Periodos/Ejercicios Fiscales	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Multa
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	2.091.799.544	209.179.954	SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 175, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 212 Y 225 DE LA LEY N.° 125/91.
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2023	2.008.686.365	200.868.637	
521 - AJUSTE IVA	02-2022	109.090.909	10.909.091	
521 - AJUSTE IVA	03-2022	236.363.636	23.636.364	
521 - AJUSTE IVA	04-2022	163.636.364	16.363.636	
521 - AJUSTE IVA	06-2022	136.363.636	13.636.364	
521 - AJUSTE IVA	09-2022	205.435.909	20.543.591	
521 - AJUSTE IVA	10-2022	209.090.909	20.909.091	
521 - AJUSTE IVA	11-2022	431.818.181	43.181.818	
521 - AJUSTE IVA	12-2022	600.000.000	60.000.000	
521 - AJUSTE IVA	01-2023	727.272.727	72.727.273	
521 - AJUSTE IVA	02-2023	409.090.910	40.909.091	
521 - AJUSTE IVA	03-2023	254.545.454	25.454.545	
521 - AJUSTE IVA	05-2023	165.181.818	16.518.182	
521 - AJUSTE IVA	08-2023	243.636.364	24.363.636	
521 - AJUSTE IVA	09-2023	109.384.546	10.938.455	
521 - AJUSTE IVA	10-2023	53.971.819	5.397.182	
521 - AJUSTE IVA	11-2023	45.602.727	4.560.273	
521 - AJUSTE IVA	01-2024	199.440.910	19.944.091	
TOTALES		8.400.412.728	840.041.274	

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 de fecha 16/04/2025, el Departamento de Sumarios 2 (**DS2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a la firma contribuyente y a su Representante Legal, conforme lo disponen los artículos 182, 212 y 225 de la Ley, y la RG DNIT N° 02/2024, que prevén los procedimientos para la determinación de la responsabilidad subsidiaria, la determinación tributaria y la aplicación de sanciones.

La firma sumariada no presentó su Descargo y a fin de garantizar su Derecho a la Defensa y al Debido Proceso, mediante Resolución N° 00, el **DS2** procedió a la apertura del Periodo Probatorio a fin de que la firma sumariada ofrezca las pruebas que considere oportunas para desvirtuar el Informe Final de Auditoría, sin embargo **NN** no presentó escrito alguno; por lo que luego de cumplido el plazo de esta etapa procesal y no habiendo pruebas pendientes de diligenciamiento se procedió al cierre de la misma mediante Resolución N° 00 llamándose a Alegatos los cuales tampoco fueron presentados. Posteriormente, el **DS2** llamó Autos para Resolver, todas estas etapas procesales fueron debidamente notificadas a la firma contribuyente.

Todos los antecedentes agregados en el Sumario fueron analizados por el **DS2**, conforme se expone a continuación:

El **DS2** analizó los expedientes que forman parte de los antecedentes del proceso, las diligencias e investigaciones realizadas a los supuestos proveedores señalados, las informaciones obrantes en el Sistema de Gestión Tributaria Marangatu (**SGTM**) y durante las entrevistas realizadas en el proceso de Fiscalización y señaló primeramente que el análisis del caso se centró en la comprobación de las operaciones consignadas en los comprobantes emitidos por los proveedores cuestionados, de manera a validar su uso como respaldo para la liquidación de sus impuestos, tanto para el IVA General como para el IRE General por parte de la sumariada, identificándose créditos fiscales, costos y gastos inexistentes, las cuales ha conseguido deducciones e hizo valer ante la **AT** con el fin de reducir la base imponible de los tributos a ingresar al Fisco.

Respecto a la cuestión de fondo, el **DS2** constató que **NN** registró y declaró operaciones de compras respaldadas con facturas de contenido falso como respaldo de sus créditos fiscales en el IVA General y como costos en el IRE General, obteniendo así un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos que debió ingresar al Fisco, basados en los siguientes hechos:

La **GGII** requirió a los supuestos proveedores: **XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX y XX** las documentaciones relacionadas a las transacciones comerciales con **NN** y estos presentaron su archivo tributario mediante el cual se constató que las facturas no fueron emitidas a favor de la sumariada, sino a otros clientes y por montos distintos a los que **NN** presentó a la **AT**. En algunos casos a través del registro de comprobantes de los supuestos proveedores según la RG N° 90/2021 la **AT** constató que estos no emitieron facturas a favor de **NN**.

Además, algunos de los proveedores negaron las operaciones comerciales por medio de entrevistas, que fueron realizados por los auditores de la **GGII** otros, remitieron los documentos timbrados y se observó que los números declarados por la firma sumariada corresponden a facturas a nombre de otros clientes o bien a documentos en blanco.

Del mismo modo, durante la fiscalización fueron notificadas las 19 Empresas Gráficas (Imprentas) a quienes se solicitó su colaboración a fin de proveer copias escaneadas de los documentos e informaciones de los timbrados autorizados para los supuestos proveedores del **NN** y son: **XX con RUC 00; XX con RUC 00; XX con RUC 00, XX con RUC 00, XX con RUC 00, XX con RUC 00, XX con RUC 00, XX con RUC 00, XX con RUC 00, XX con RUC 00, XX con RUC 00, XX con RUC 00, XX con RUC 00, XX con RUC 00, XX con RUC 00, XX con RUC 00 y XX con RUC 00**, en los cuales se ha comprobado las variaciones significativas entre las matrices de impresión presentados por la sumariada y las originales por las gráficas. Asimismo, se observaron las modificaciones en los formatos estándar, en algunos casos la matriz de impresión difiere completamente de las presentadas por **NN**, y otras empresas graficas informaron que no realizaron el trabajo.

Por tanto, el **DS2** concluyó, que todas las situaciones detectadas en las entrevistas informativas, requerimientos a proveedores y notas remitidas a las Empresas Gráficas corroboran que las operaciones comerciales declaradas por **NN** con relación a los proveedores, no son reales.

En ese contexto, el **DS2** señaló que la normativa tributaria dispone que los montos de las operaciones consignadas en las **DD.JJ.** de los contribuyentes deben cumplir con los requisitos formales señalados en la Ley y las reglamentaciones en el sentido de que, además de estar debidamente documentados, indefectiblemente deben corresponder a una erogación "**real**" que implique un hecho económico que se haya indubitablemente efectuado.

Por lo tanto, estas evidencias sirvieron al **DS2** para confirmar que las operaciones de ventas descritas en las facturas utilizadas por **NN** son inexistentes, no representan una erogación real y no cumplen con las condiciones legales a efectos de considerarse como deducibles y la sumariada los utilizó como respaldo de sus créditos fiscales en el IVA General de los periodos fiscales 02 a 04, 06, 09 a 12/2022; 01 a 03, 05, 08 a 11/2023; 01/2024 y del IRE General de los ejercicios fiscales 2022 y 2023.

Por las razones expuestas, el **DS2** concluyó que los hechos mencionados constituyen prueba suficiente para considerar que **NN**, registró y declaró en sus **DD.JJ.** determinativas e informativas del **SGTM**, facturas falsas que no fueron emitidas a su favor, por lo que en consecuencia se relacionan a operaciones inexistentes, y con ello la sumariada obtuvo un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos que debió ingresar en infracción a los artículos 8°, 88 y 89 de la Ley N° 6380/2019, así como el Art. 22 del Anexo al Decreto N° 3107/2019, por lo que consideró que corresponden las impugnaciones efectuadas y las consecuentes determinaciones realizadas por los auditores de la **GGII** y el consecuente reclamo fiscal.

En cuanto a la calificación de la conducta y la aplicación de sanciones, el **DS2** resaltó que, el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con

el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** utilizó facturas que describen operaciones inexistentes como respaldo de sus créditos fiscales, costos y gastos, lo que implicó el no ingreso del impuesto correspondiente, la presentación de **DD.JJ.** con datos falsos y el suministro de informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales (Numerales 3) y 5) del Art. 173 de la Ley), el cual no solo está representado por el monto que dejó de ingresar oportunamente en concepto de tributos sino por la irregularidad en la declaración de sus operaciones comerciales inexistentes, que no dan derecho al crédito fiscal en el IVA General y a las deducciones de costos y gastos en el IRE General de los periodos y ejercicios fiscalizados, todo ello en concordancia con lo dispuesto en la Ley y las normas reglamentarias de dichos impuestos. Por tanto, conforme a las evidencias obtenidas, quedó confirmado que se cumplen todos los presupuestos para calificar la conducta de **NN** de acuerdo con el tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **GGII** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo; a fin de establecer la graduación de la misma, el **DS2** consideró las circunstancias establecidas en los numerales 1), 2), 5), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, e indicó que se configura **la reiteración** por la comisión de varias infracciones del mismo tipo en dos ejercicios fiscales, **la continuidad** como consecuencia de la misma acción dolosa, en este caso, el registro de las facturas de presunto contenido falso/clonadas, **la posibilidad de asesoramiento a su alcance**, dado que contaba con la obligación de presentar sus Estados Financieros (**EE.FF.**) desde el año 2021, es decir contaba con el asesoramiento de profesionales contables; **la importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción**, que se halla representada por la utilización de facturas de contenido falso por un total de Gs. **8.400.412.728** por la irregularidad en la declaración de sus compras relacionadas a operaciones inexistentes haciendo valer de esta manera ante la **AT** formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (numeral 12) del Art. 174) de la Ley; y **la conducta que el infractor asuma en el esclarecimiento de los hechos**, pues la **sumariada** presentó los documentos requeridos por la **AT** en la Orden de Fiscalización; en consecuencia recomendó aplicar la multa del 270% sobre el monto de los tributos defraudados, de conformidad a lo previsto en el Art. 175 de la Ley.

Respecto a la Responsabilidad Subsidiaria, el **DS2** refirió que el Art. 182 de la Ley establece que los Representantes Legales serán responsables subsidiarios en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones respecto a los tributos que correspondan a su representada, y que esta responsabilidad se limita al valor de los bienes que administren o dispongan, salvo que hubieran actuado con dolo, en cuyo caso la responsabilidad será ilimitada. En este caso particular, queda claro que, al haber **NN** registrado y declarado operaciones de compras inexistentes que afectaron a la base imponible para la determinación de los tributos, la Sra. **XX** con RUC **00** no actuó diligentemente en su calidad de Representante Legal de la empresa ante la **AT**, ni desarrollo las acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones de la firma, por tanto, conforme a lo dispuesto en la citada norma, corresponde establecer la Responsabilidad Subsidiaria de la misma por las obligaciones que su representada **NN** no cumplió ante el Fisco al haber dejado de ingresar los impuestos debidos, específicamente el IVA General de los periodos fiscales 02 a 04, 06, 09 a 12/2022; 01 a 03, 05, 08 a 11/2023; 01/2024 y del IRE General de los ejercicios fiscales 2022 y 2023 conforme a la liquidación expuesta en el Resuelve de la presente Resolución.

De manera concordante, se puede mencionar igualmente que el Código Civil Paraguayo, en sus artículos 1111, 1125 y 1126, establece la responsabilidad subsidiaria de los Directores y Síndicos en casos de mal desempeño en sus funciones, violación de la ley o de sus estatutos, entre otras causales.

Finalmente, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DS2** concluyó que corresponde determinar las obligaciones fiscales, aplicar la multa y dictar el acto administrativo.

POR TANTO, en uso de las facultades legales conferidas,

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligacion	Periodo	Impuesto	Multa	Total
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	209.179.954	564.785.876	773.965.830
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2023	200.868.637	542.345.320	743.213.957
521 - AJUSTE IVA	02/2022	10.909.091	29.454.546	40.363.637
521 - AJUSTE IVA	03/2022	23.636.364	63.818.183	87.454.547
521 - AJUSTE IVA	04/2022	16.363.636	44.181.817	60.545.453
521 - AJUSTE IVA	06/2022	13.636.364	36.818.183	50.454.547
521 - AJUSTE IVA	09/2022	20.543.591	55.467.696	76.011.287
521 - AJUSTE IVA	10/2022	20.909.091	56.454.546	77.363.637
521 - AJUSTE IVA	11/2022	43.181.818	116.590.909	159.772.727
521 - AJUSTE IVA	12/2022	60.000.000	162.000.000	222.000.000
521 - AJUSTE IVA	01/2023	72.727.273	196.363.637	269.090.910
521 - AJUSTE IVA	02/2023	40.909.091	110.454.546	151.363.637
521 - AJUSTE IVA	03/2023	25.454.545	68.727.272	94.181.817
521 - AJUSTE IVA	05/2023	16.518.182	44.599.091	61.117.273
521 - AJUSTE IVA	08/2023	24.363.636	65.781.817	90.145.453
521 - AJUSTE IVA	09/2023	10.938.455	29.533.829	40.472.284
521 - AJUSTE IVA	10/2023	5.397.182	14.572.391	19.969.573
521 - AJUSTE IVA	11/2023	4.560.273	12.312.737	16.873.010
521 - AJUSTE IVA	01/2024	19.944.091	53.849.046	73.793.137
Totales		840.041.274	2.268.111.442	3.108.152.716

Obs.: Los accesorios legales de los tributos determinados deberán calcularse conforme lo dispuesto en el Art. 171 de la Ley.

Art. 2°: CALIFICAR la conducta de la firma contribuyente **NN** con **RUC 00**, conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de la multa del 270% sobre los tributos defraudados, de acuerdo con las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3°: ESTABLECER la responsabilidad subsidiaria de su Representante Legal **XX** con **RUC 00**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley N° 125/1991, en caso de que la firma como tal no dé cumplimiento a lo establecido en esta Resolución.

Art. 4°: NOTIFICAR a la firma contribuyente, así como a su Represente Legal conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que procedan a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 5°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ

GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS